

**Enmienda número 5 al Reglamento PM -2, de Octanaje y Contenido de Plomo de Gasolinas  
vendidas en Puerto Rico**

I. Base Legal

La Ley núm. 228 del 12 de mayo de 1942, conocida como "Ley Insular de Suministros", Ley Núm. 145 de junio 27 de 1968 y la Ley núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas, autorizan al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a adoptar aquellos reglamentos necesarios para la determinación del octanaje y rotulación de la gasolina.

II. Propósitos

Durante los pasados meses, el mercado de la Gasolina en Puerto Rico ha experimentado un disloque en el suministro de la gasolina de alto octanaje. Este disloque ha estado motivado por varios factores, entre otros, las limitaciones de producción de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, mercados más atractivos para gasolina de alto octanaje, principalmente la costa este de los Estados Unidos; y la limitación de la producción local. Las consecuencias de lo antes descrito han afectado los precios en todo tipo de gasolina. En el mercado local se ha limitado el acceso a combustible de alto octanaje afectándose considerablemente el sector de los Detallistas Independientes. Algunos de los mayoristas han entrado agresivamente al mercado mediante programa de incentivos para competir en precios. Todos estos factores y movimientos en el Mercado Local han inducido a detallistas a vender gasolina de bajo octanaje como si fuera de alto octanaje.

La División de Pesas y Medidas adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor recoge muestras de diversas estaciones para análisis en laboratorios independientes. Hasta el momento se han identificado un total 15 estaciones que mercadearon gasolina con octanaje inferior al rotulado.

Para agilizar el proceso de fiscalización, el Departamento entiende que se debe establecer un proceso uniforme para identificar visualmente y diferenciar la gasolina de alto octanaje de la gasolina de bajo octanaje. Históricamente la industria ha incorporado colorantes a la gasolina de alto octanaje para diferenciar los dos tipos de octanajes. El Departamento adopta la presente enmienda en aras de conseguir una alternativa que facilite la detección de venta de gasolina adulterada y proteger al consumidor de Puerto Rico de Prácticas Ilícitas del Comercio.

III. Enmienda

Se enmienda el Reglamento de Octanaje y Contenido de Plomo en la Gasolina aprobado el 7 de diciembre de 1988, en su título para que lea:

**"Reglamento de Octanaje de la Gasolina que se vende en Puerto Rico".**

- Se enmienda el Artículo III "Octanaje Mínimo" para que lea "Octanaje mínimo y usos de colorantes" y su contenido se adiciona un inciso número tres (3) para que lea como sigue a continuación:
  3. *Toda gasolina que se mercadee en Puerto Rico, con el octanaje más bajo disponible para la venta al consumidor, contendrá **exclusivamente un colorante rojo** para propósitos de identificar el producto y diferenciarlos de las demás gasolinas disponibles para la venta con octanaje superiores.*

*Todo Distribuidor primario, entiéndase aquel que refina, produce o importa gasolina para la venta en Puerto Rico, vendrá obligado incorporar el colorante rojo*

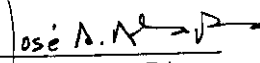
*exclusivamente a la gasolina de más bajo octanaje que este disponible para la venta al consumidor y notificar a la División de Pesas y Medidas adscrita al Departamento cualquier práctica que altere lo antes dispuesto en el párrafo anterior.*

*Cuando haya un disloque en los suministros de forma temporera y solamente exista gasolina del más alto octanaje para la venta al consumidor los distribuidores primarios no vendrán obligados a incorporarle el colorante rojo.*

#### IV. Vigencia

Esta enmienda entrará en vigor a los 60 días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme lo establecido en la Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes.

En San Juan Puerto Rico a 4 de octubre de 2000

  
\_\_\_\_\_  
José A. Alicea Rivera  
Secretario

Aprobado: 4 de octubre de 2000

Radicado: 4 de octubre de 2000

Efectivo: 3 de diciembre de 2000